SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1596 - 2009 PUNO -1-

Lima, dieciséis de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL [Procurador Público de la Municipalidad Provincial de San Román] contra la sentencia absolutoria de fojas setecientos setenta -Tomo IV-, del veinticinco de noviembre de dos mil ocho; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas setecientos ochenta y ocho -Tomo IV-alega que la Sala Penal Superior no efectuó una debida valoración de las pruebas; que el acusado admitió que pactó una actividad propia de su cargo con Elizabeth Ancieta Bernal y Marco Tito Silva Farfán, y además no negó la autenticidad de su voz en la grabación, la cual sirve como medio probatorio; que, por el contrario, aceptó que habló con dichas personas y que recibió setecientos nuevos soles para replantear y elaborar planos respecto al inmueble ubicado en el jirón Cusco número doscientos diez de Juliaca, y de ese modo levantar las observaciones que le formuló la autoridad administrativa. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos noventa y siete -Tomo II-, Julio Carrasco Yucra, en su condición de Director del Área de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de San Román, recibió setecientos nuevos soles de Elizabeth Ancieta Bernal para confeccionar unos planos que debía ingresar a un expediente que astaba en trámite ante la citada Municipalidad, relacionado a la licencia de construcción que solicitó para su predio ubicado en el jirón Cusco doscientos diez de la ciudad de Juliaca; que, ante e incumplimiento del encausado, Ancieta Bernal y su cunado Silvo Farfán, en fecha no determinada, le solicitaron la devolución de dinero que recibió un año antes de la grabación del audio que se propaló en "CNA Noticias" -difundido por FAMA Televisión el dieciséis de junio de dos mil seis a las veinte horas- en la misma ciudad. Tercero: Que. la Segunda Sala Penal de San Román -al momento de emitir la sentencia recurrida- no realiza una debida apreciación del hecho atribuido al

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1596 - 2009 PUNO

-2-

procesado Carrasco Yucra, ni compulsó de manera adecuada los medios de prueba que obran en autos, a fin de esclarecer su inocencia o responsabilidad. Cuarto: Que, en efecto, la sentencia recurrida solo analiza las grabaciones contenidas en el microcasette y en el CD compacto, que se sometieron al peritaje de fojas seiscientos cuarenta y seis -véase fundamentos jurídicos seis, siete y nueve-, cuya conclusión principal es que dichas fuentes de prueba fueron manipuladas; que, por lo tanto, la conversación allí descrita no crea convicción de la vinculación del encausado con el evento criminal; que, sin embargo, en forma contradictoria, en la primera parte del fundamento jurídicos octavo se dio como cierto el hecho que el acusado Carrasco Yucra recibía de Ancieta Bernal los setecientos nuevos soles, por lo que se incurría en causal de nulidad prevista en el inciso uno del articulo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Quinto: Que, aunado a ello, no se valora las declaraciones que rendía el acusado -fojas veinte, sesenta y siete, y quinientos treceen las que admitía que recibía de Ancieta Bernal dicha suma de dinero a fin de realizar un trabajo particular para replantear los pianos que fueron observados por la municipalidad donde él laboraba; así tampoco el acta de transcripción de audio -fojas cuarenta-, y las testimoniales de Silva Farfán, cuñado de Ancieta Bernal -fojas seiscientos-, y Roque Roque -fojas ciento noventa y tres-; que, siendo así, deberá llevarse a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código Adjetivo. Sexto: Que, por otro lado, la conducta del acusado Carrasco Yucra no se adecua a la descripción típica del cohecho pasivo impropio, prevista en el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal, por lo que corresponde al Superior Colegiado, en aplicación del artículo doscientos ochenta y cinco A del Código de Procedimientos Penales, declarar la insubsistencia de la acusación de fojas doscientos noventa y siete -Tomo II-, para que el representante del Ministerio Público emita nuevo dictamen acusatorio, y encuadre la conducta atribuida al acusado en el tipo penal correspondiente. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia absolutoria de fojas setecientos setenta -Tomo IV-, del veinticinco de noviembre de dos mil ocho; e INSUBSISTENTE la

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 1596 - 2009 PUNO

-3-

acusación fiscal de fojas doscientos noventa y siete -Tomo II-; **ORDENARON** se remitan los autos al señor Fiscal Superior para que proceda conforme a sus atribuciones según lo expuesto en el fundamento jurídico sexto, y hecho que fuese, se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado que deberá tener en cuenta lo señalado en los fundamentos jurídicos tercero, cuarto y quinto de esta Ejecutoria; en el proceso seguido contra Julio Carrasco Yucra por delito contra la Administración Pública - cohecho pasivo impropio en agravio del Estado; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO